

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

26 MAYO 2022

REFERENCIA: 2020-0088500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO
DEMANDADOS: ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce que la señora Rosa Gladys Quintero de Cáceres el 8 de septiembre de 2021 se hizo presente en las instalaciones del juzgado, con el fin de notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra.

Agrega que el despacho a través de correo electrónico le remitió el traslado de la demanda el mismo 8 de septiembre, por lo tanto la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos corren a partir del día siguiente al de la notificación.

Indica que como su poderdante fue notificada a través de correo electrónico el 8 de septiembre, la notificación personal se entiende surtida el 10 y el término de 10 días para excepcionar corría a partir del 13 de septiembre y vencía el 24 del mismo mes, y al presentar las excepciones el 23 de septiembre de 2021 éstas se encuentran dentro del término legal.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, someténdola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que revisado el expediente digital se puede observar sin mayor esfuerzo que la señora Rosa Gladys Quintero fue notificada el 8 de septiembre de 2021, de manera personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso mediante acta visible en el archivo 11 y la secretaria del juzgado el mismo día le remito al correo electrónico de la demandada el traslado por tratarse de un proceso digital, pero sin que esto configure que la notificación se surtió conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que a partir del 11 de septiembre comenzó a correr el término que disponía la demandada para pagar y/o excepcionar, el cual venció el 22 de septiembre de 2021 y al haberse allegado el escrito de excepciones el 23 de septiembre es que el despacho no lo tuvo en cuenta.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto de fecha 19 de enero de 2022, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 43 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

12 7 MAYO 2022